Año de 1869. Sábado 22 de Mayo. Núm. 61.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Pdz*, Puente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 20 de abril último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 de marzo último á esta Direccion general la siguiente órden del Poder Ejecutivo:

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del expediente promovido por los vecinos del pueblo de Santa Marta de Velle en la provincia de Orense, sobre exencion del pago de varias prestaciones forales que han venido satisfaciendo á los monjes Benitos de Celanova y deben hacerlo al Estado:

Considerando que si bien los recurrentes han exhibido en justificacion de su derecho los privilegios dados en 1045 y 1543 por los reyes D. Alfonso y D. Fernando, segun los cuales aparecen incorporados al Monasterio de Celanova, entre otros, los bienes de que se trata, no consta de una manera clara en dichos documentos que la donacion dejase de ser válida si no se fundaba y sostenia la escuela y hospicio de niños pobres á que los mismos se refieren:

Considerando que por lo que resulta de una comunicacion del Alcalde de Orense, fecha 28 de marzo de 1856, no ha existido nunca en la parroquia de Velle escuela ni hospicio alguno sostenido por el referido Monasterio, y en este caso es muy de estrañar que los vecinos de la misma no hubiesen reclamando antes el expresado derecho si lo hubiesen creido comprendido en los citados privilegios:

Considerando que habiéndose celebrado un prorateo en el año 1842, segun aparece del expediente, lejos de haber provocado su reclamacion entonces como era natural, no solo le han consentido, sino que han continuado sin interrupcion satisfaciendo las prestaciones en la forma que antes lo habian verificado:

Considerando que esta aquiescencia y constante observancia en el pago de las pensiones por parte de los vecinos, constituye desde luego á favor de la Hacienda, y sin necesidad de mas títulos de dominio, un derecho indestructible para continuar en el disfrute y posesion de las mencionadas rentas:

Considerando que la circunstancia de haberse satisfecho tambien las prestaciones desde la abolicion del diezmo hasta el año 1854, sin hacerse deduccion alguna por razon de aquel impuesto que suponen englobado, viene del mismo modo á acreditar que no existia en tal concepto el indicado derecho:

Considerando que aun cuando por la escritura de concordia otorgada en 7 de marzo de 1748, se pretende hoy justificar el derecho que asiste á los vecinos de Velle para intentar su reclamacion, como dicho documento no ha podido ser compulsado con su original, ni comprobada su autenticidad á pesar de haberse recurrido á la Real Chancillería de Valladolid, solo los tribunales de justicia serán los competentes para conocer y resolver acerca de su fuerza y valor legal; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, desestimar el recurso de alzada de los vecinos del pueblo de Velle, y que en su virtud se les exija el pago de las pensiones atrasadas en la misma forma que lo venian verificando, reservándoles sin embargo el derecho á que se crean asistidos para que lo deduzcan si creyesen conveniente ante los tribunales de justicia correspondientes.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los vecinos del pueblo de Santa Marta de Velle, y á fin de que por la Administracion de Hacienda pública se exija el pago de las pensiones, dando cuenta á este Centro directivo del resultado.»

Y para que llegue á conocimiento de los vecinos de Velle, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Orense mayo 19 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Rafaela Serrano, hija de D. Juan, teniente del regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 18 de mayo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular sobre la falsificacion de papel sellado y sellos del Estado.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se hace público que en la tercena de efectos estancados de Madrid han sido presentados al cambio cinco pliegos de papel sellado del núm. 1.° al 5.°, los que, despues de reconocidos, han resultado de ilegítima procedencia. Semejante acontecimiento ha llamado la atencion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, adoptando, en su vista las conducentes disposiciones para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible.

Con el fin de perseguir con todo el rigor de la ley tan lamentables crímenes, esta Administracion acuerda que sin demora sean visitados todos los puntos de expendicion para cerciorarse de si se hallan ó nó en los mismos otros efectos que los procedentes de las Administraciones de Hacienda, así como previene á los Sres. Administradores de Estancadas que al recibo del presente Boletin, giren una visita á los puntos de expendicion de efectos timbrados, procediendo á un escrupuloso reconocimiento del papel existente en los mismos, comparando los sellos estampados y guiándose para el confronte por las diferencias advertidas en el papel falsificado que se expresan:

Sello 1.° El sello en tinta es mas grande, y de dibujo de otra manera que el legítimo; en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y el legítimo la tiene aislada. La S de escudos es mas estrecha en el falso, el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso, el trasparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos, que en el hueco son lisas, en el legítimo y en el falso tienen una raya en cada hueco.

Sello 2.° El sello de tinta es mas estrecho y dibujo de otra manera que el legítimo; en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecho y tiene una raya mas en el falso, en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos y en la base al lado del punto tambien centro de relieve y trasparente, lo mismo que el sello primero.

Sello 3.° El sello en tinta es mas grande y dibujo de otra manera que el legítimo, en la figura al pié es mas ancho en el falso, centro de relieve y trasparente, lo mismo que el sello primero.

Sello 4.° El sello en tinta es mas grande y dibujo de otra manera que el legítimo, y en la figura el dedo meñique está roto, la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso; en la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo, centro de relieve y trasparente, lo mismo que el sello primero.

Sello 5.° El sello en tinta es mas grande y dibujo de otra manera que el legítimo, los ojos son mas pequeños, y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso, centro de relieve y trasparente, lo mismo que el sello primero.

Incansables los falsificadores en su criminal industria, originando perjuicios al Tesoro, procuran estender sus perniciosos efectos á las demas clases que constituyen la renta del sello del Estado, como lo prueba el haberse presentado en la Fábrica Nacional del ramo, ocho sellos de Correos de 50 milésimas del corriente año, y de cuyo reconocimiento facultativo han resultado tambien de ilegítima procedencia.

Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son las siguientes: las eses y los dos cincuentas, grabados en los cuatro ángulos, son mas pequeños en los falsos, la faja oriada donde dice: «Correos de España,» y la cifra de 50 milésimas de escudo, tambien son

de forma mas pequeña: el busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos: el trepado está muy forzoso y confuso en los falsos, y el color de la tinta es mas subido en los mismos.

Al hacer público estos sucesos, no puedo menos de encarecer á los tribunales, juzgados, oficinas y corporaciones de todas clases de esta provincia, la necesidad de evitar por medio del general concurso que se estienda y fructifique la falsificacion indicada, inculcando en el público el saber en que está de precaverse de toda clase de efectos del sello del Estado en los puntos señalados para su venta.

Del recibo de esta circular, y de haber girado la visita de que se trata, darán aviso inmediatamente á esta Administracion los subalternos de Estancadas, poniendo en conocimiento de la misma cualquiera diferencia que hubiesen notado y recogiendo los efectos que aparezcan falsificados.

Orense mayo 12 de 1869.—P. S., Julio Astray.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Están vacantes en los Institutos provincial de Pontevedra y en el local de la Coruña una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y la orden de 17 de abril último. Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Bachiller ó Licenciado en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de esta asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Consejo Universitario:

«Fórmula del binomio de Newton, y su aplicacion á la elevacion á potencias y estraccion de raices de los polinomios.»

Santiago 16 de mayo de 1869.—El Rector, José Montero Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Se anuncia la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870.

El dia 5 de junio próximo y hora de la una de la tarde deberá verificarse en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de la misma, durante el próximo año económico de 1869 a 1870, bajo el tipo de 4.000 escudos y demas condiciones que se expresan en el pliego que a continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse licitadores.

Lugo 9 de mayo de 1869.—El Gobernador presidente, Salvador Saulate.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el entrante año económico de 1869 á 1870.

1.ª La subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, tendrá lugar á la una de la tarde del dia 5 de junio próximo en el despacho del Sr. Gobernador de la misma provincia, con asistencia de una comision de la Diputacion provincial y del escribano de actuaciones del Gobierno, bajo el tipo de 4.000 escudos.

2.ª Las proposiciones ajustadas á los términos que expresa el modelo que a continuacion se inserta, se entregarán al Sr. Presidente en el trascurso de la media hora anterior á la fijada para la subasta en pliego cerrado, sin que una vez entregado pueda retirarse bajo pretesto alguno.

3.ª Podrán hacer proposicion á este servicio todas las personas que gusten, aunque carezcan de establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios al efecto, é incluyan en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia precisamente la suma de 400 escudos en efectivo, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, siendo inadmisible toda proposicion que no reuna las indicadas circunstancias ó exceda de los 4.000 escudos.

Tan luego como por la Diputacion se apruebe definitivamente el remate, el contratista elevará el depósito á 800 escudos, ó sea el 20 por 100 del tipo en que se adjudique, que quedará en depósito hasta la terminacion del contrato.

4.ª La subasta empezará por la lectura del pliego de condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los de las proposiciones que se hubiesen presentado por el órden de numeracion que el Sr. Presidente habrá hecho al recibirlos.

5.ª Despues de leidos todos los pliegos, el Sr. Gobernador presidente hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que recaiga la aprobacion del remate.

6.ª Inmediatamente de hecha la adjudicacion provisional se devolverán a los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose únicamente la del rematante, quien a los diez dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos del otorgamiento y una copia para la Secretaria de la Diputacion en el papel correspondiente.

7.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, y siendo las mas ventajosas, se abrirá una licitacion oral entre los firmantes de ellas por espacio de quince minutos. Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por el Presidente, oyendo á los demas individuos de la Junta de subasta.

8.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.ª La publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demas números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio y en su caso determine el Gobierno de provincia, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnizacion alguna.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento ú otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, siempre que por el Gobierno de provincia asi se acordase y lo considere urgente.

Se considera desde luego urgente: todos los extractos de las sesiones de la Diputacion y demas que emane de ella, como tambien los de las que celebren los municipios, que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas, provincial y municipal.

11. Cuando las necesidades de servicios especiales por otras dependencias exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobierno de provincia, el coste de dicha publicacion será por cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame, excepto en casos excepcionales ó de órden público que insertará tambien cuando por la autoridad militar se le prevenga, sin derecho á reclamacion ni indemnizacion.

12. El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por ello retribucion alguna.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobierno de provincia, se observará el órden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

Insertará tambien la parte oficial de la Gaceta y demas que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

14. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

15. Al primer número de cada año acompañará un suplemento que contenga esclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demas que comprenda el del mes anterior clasificadas con la debida conveniencia, y el dia último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo año. Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia la impresion y formacion de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

16. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que correspondan, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recogerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipacion del negociado respectivo en el Gobierno de provincia.

17. El contratista facilitará gratis á cada Ayuntamiento de la provincia tres ejemplares de cada Boletin para la Alcaldía y uno para cada parroquia de las comprendidas en cada distrito con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del dia de su publicacion será de cuenta del contratista.

18. El mismo facilitará tambien gratis 20 ejemplares de cada número ó tirada á la Diputacion y otros 20 al Gobierno de provincia en donde depositará ademas cuatro colecciones encuadernadas ligeramente para remitir al ministerio de la Gobernacion, á la Biblioteca nacional y al archivo de la Diputacion.

19. En igual forma facilitará, es decir, gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios que á continuacion se expresan los ejemplares siguientes:

Gobernador civil.	2
Capitanía general del distrito.	1
Gobernador militar.	2
Diputados á Córtes.	10
Diputados provinciales y suplentes.	34
Secretaría de la Diputacion.	4
Regente y fiscal de la Audiencia del territorio.	2
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefes de los puesto de la misma arma.	22
Comandante de carabineros.	1
Jefes de Hacienda de la provincia.	4

Seccion de Fomento. 3
Depositaria provincial. 1
Administrador de comunicaciones. 2
Comisionado de ventas. 1
Inspector de vigilancia. 1
Comision principal de estadistica. 3
Vicaría eclesiástica de la diócesis y de Mondoñedo. 2
Juzgados de primera instancia y de paz de la provincia. 73
Obispados de Lugo y Mondoñedo. 2
Biblioteca provincial. 1
Rector de la Universidad de Santiago. 1
Comandante de Marina de la provincia. 1
Arquitecto provincial 1
Ingeniero jefe de caminos. 1
Ingenieros de caminos. 2
Idem de minas. 1
Idem de montes. 1
Direccion de caminos vecinales de la provincia. 3
Instituto provincial. 2
Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza. 2
Escuela de Náutica de Rivadeo. 1
Promotor fiscal de Hacienda. 1
Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Orense y Pontevedra. 4
Diputaciones de las mismas provincias. 8

20. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de los ejemplares que sea preciso hacer á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condicion no residen en esta ciudad será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

21. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamasen.

22. El pago de la publicacion del Boletin se hará por trimestres por cuenta de los fondos provinciales.

23. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado, reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescision del contrato, y si faltase a lo estipulado, se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de contabilidad provincial, quedando obligado al mas extricto cumplimiento y a renunciar á todo fuero y privilegio.

24 y última. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas por la Diputacion provincial, sin ulterior recurso oyendo al contratista si lo cree conveniente.

Lugo 9 de mayo de 1869.—El Gobernador presidente, Salvador Saulate.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de Lugo, durante el año económico de 1869 á 1870, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de dicho periódico correspondiente al dia.... por la cantidad de..... (en letra), y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 400 escudos y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condicion 3.ª del mencionado pliego.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Se anuncia la subasta para contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia, durante el año económico de 1869 á 1870.

Bajo el tipo de 1.699 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que se expresan á continuacion, se saca á subasta pública el servicio de impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1869 á 1870, cuyo acto deberá tener lugar el dia 10 de junio venidero en la sala despacho de este Gobierno de provincia.

Pontevedra 10 de mayo de 1869. —El Gobernador, Eugenio Aláu.

Pliego de condiciones á que se refiere la precedente circular.

1.ª La subasta pública para la impresion del Boletin oficial de esta provincia tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno á la una de la tarde del dia 10 de junio próximo, bajo mi presidencia o la de quien me represente, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno, Interventor de fondos provinciales y un Escribano, adjudicándose en el acto al mas ventajoso postor.

2.ª Los pliegos que contengan las proposiciones estendidas con arreglo al modelo inserto á continuacion, se entregarán al presidente, cerrados, á vista del público, hasta cinco minutos antes del acto de la subasta, ó bien se dirigirán por el correo con doble sobre que indique el contenido de ellos.

3.ª Los pliegos que se presenten se numeraran por el presidente despues de exijir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados, no podrán retirarse con ningun motivo.

4.ª Las proposiciones se leerán en alta voz por el presidente por el orden que han sido presentadas tomándose nota de su contenido y manifestándose para satisfaccion de los concurrentes el resultado que ofrezca el acto.

5.ª El tipo máximo de que no podrán exceder las proposiciones que se hagan para la impresion de dicho periódico oficial durante el año económico que principiará en 1.º de julio próximo y concluirá en 30 de junio de 1870, es de 1.699 escudos.

6.ª Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad por que se obligan á desempeñar el servicio de que se trata por todo el tiempo designado en la condicion anterior.

7.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no teniendo establecimiento tipográfico abierto, acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador, que poseen todos los elementos necesarios para cumplir debidamente y que acompañen carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en esta provincia, el 10 por 100 del tipo de la subasta.

8.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª La publicacion de este periódico tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de los suplementos que este Gobierno crea necesarios y que serán de cuenta del contratista.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instruccion, etc. etc., ni aun en letra glosilla, se añadirá el pliego ó pliegos necesarios, con objeto de que no se interrumpa la insercion si este Gobierno lo considerase urgente.

11. Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si estos no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

12. Será obligacion del contratista estar suscrito á la Gaceta de Madrid, á fin de poder copiar las disposiciones del Poder Ejecutivo, subastas y demas que contenga aquel diario oficial y que se designen por la Secretaría de este Gobierno.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso con autorizacion de este Gobierno, se observará el órden siguiente:

Disposiciones superiores y órdenes perentorias.
Circulares y órdenes del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
Seccion de Fomento.
Idem de Estadística.
Gobierno militar.
Dependencias de Marina.
Oficinas de Hacienda.
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.
Ayuntamientos.
Audiencia del territorio.
Juzgados de primera instancia y de paz.

14. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y esto siempre que no tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

15. Al primer Boletin de cada mes se acompañará en pliego separado el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior, y el dia último del año otro general, que antes de su insercion, se someterá al exámen de este Gobierno.

16. La distribucion del Boletin se verificará en esta capital antes de las doce del dia á que corresponda, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse se pasarán á la redaccion oportunamente, y si es posible antes de las tres de la tarde del dia anterior.

17. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho periódico para la Alcaldía, otro para la Secretaría, y uno para cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se le pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del mismo dia de la publicacion, sera de cuenta del editor.

18. El rematante facilitará gratis veinte ejemplares á este Gobierno, sin perjuicio de los que se consideren necesarios por el mismo y uno para cada una de las dependencias siguientes: Ministerio de la Gobernacion, Junta general de Estadística, Biblioteca nacional, Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, Capitanía general del distrito, Jefe del tercio de la Guardia civil, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial, Rector de la Universidad de Santiago y Gobernadores civiles de las tres provincias limítrofes, y dentro de esta.

Diez para la Diputacion provincial.
Dos para cada una de las Diputaciones provinciales de Galicia.
Tres para la Seccion de Fomento.
Uno para la de Estadística.
Uno para cada uno de los Diputados a Cortes.
Uno para cada Diputado provincial.
Dos para el Comandante de la Guardia civil.
Uno para la Inspeccion de vigilancia.
Uno para cada Jefe de los puestos de la Guardia civil.
Uno para el Comandante de Carabineros.
Uno para cada Jefe de Hacienda.
Uno para cada Juzgado de primera instancia.
Uno para la Biblioteca provincial.
Uno para la Junta de Instruccion pública.
Uno para el Ingeniero gefe de la provincia.

Uno para el Ingeniero gefe de Minas del distrito de la Coruña.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para cada uno de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Sanidad.

Uno para el Comisario de Guerra.

El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes, a los Jefes de los puestos de la Guardia civil, se dirijirán por conducto de los Alcaldes respectivos, á no ser que determine la remesa directa al Jefe de los mismos.

19. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, de los cuales facilitará gratis los que pida el Gobierno; y por la mitad del precio corriente para el público, a las oficinas de Hacienda, si los reclamasen.

20. El pago de la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres vencidos.

21. La subasta dará principio con la lectura de estas condiciones y con la de los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

22. Despues de leidas todas las proposiciones, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas en las condiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª

23. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por término de quince minutos entre las personas que las hubiesen presentado y se adjudicará al mas beneficioso.

24. Las dudas ó incidentes que ocurrieren en el remate serán resueltas en el acto por el Gobernador oyendo la opinion de los Diputados provinciales.

25. Hecha la adjudicacion que recaerá sobre la proposicion mas ventajosa siempre que se halle arreglada a estas condiciones, se devolverán en el acto todas las cartas de pago escepto la del rematante, quien aumentará el depósito hasta el 20 por 100 del tipo de la subasta, procediéndose despues al otorgamiento de la escritura de fianza, siendo de su cuenta los gastos que ocasione.

26. El contrato será á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo hayan tenido los jornales ó por otras causas no espresadas terminantemente en este pliego, y la responsabilidad en que incurra el contratista si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio por medio de procedimiento administrativo y con sujecion a la ley de Contabilidad, salvo el derecho de poder dirigir aquel sus reclamaciones por la via contenciosa, y renunciando á todo fuero y privilegio.

Pontevedra 10 de mayo de 1869 —El Gobernador, Eugenio Alau.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se compromete á publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de Pontevedra, durante el año económico que dará principio en 1.° de julio de 1869, y concluirá en 30 de junio de 1870, con entera sujecion a las condiciones publicadas en el Boletin núm. 209 de 12 de mayo del corriente año, por la cantidad de... (se espresará en letra). Y en garantía de esta proposicion acompaña documento justificativo de que posee todos los elementos necesarios para cumplir debidamente, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 7.ª

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito sustanciado por antemí en este juzgado, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 29 de marzo de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemí escribano dijo haber visto estos autos de tercería de dominio y mejor derecho, propuestos por Manuel Vazquez Estevez, vecino de Eiras vedras, parroquia y alcaldía de Canedo, su procurador D. Antonio Blanco, contra Joaquin Vazquez Diz, su padre y convecino, en rebeldía, y acreedor de este D. Ignacio Auta de esta capital, representado por el procurador D. Francisco Dominguez:

Resultando que en 4 de diciembre de 1867, el procurador Blanco, á nombre de Manuel Vazquez Estevez, propuso demanda de tercería de dominio y acreedor de mejor derecho contra D. Ignacio Auta, y Joaquin Vazquez Diz, fundandola en los siguientes hechos:

1.° Que Manuel Vazquez Estevez es hijo de Joaquin y de Juana, esta difunta, la misma que en sus dias heredó de sus padres y aportó al matrimonio con el Joaquin Vazquez las 16 partidas de bienes que describe.

2.° Que de tales bienes solo existen las 7 últimas, pues las 9 restantes las enajenó el Joaquin Vazquez, padre de su representado:

Y 3.° Que esté sucedió y heredó á su madre Juana Estevez; y como por D. Ignacio Auta, á consecuencia de ejecucion de sentencia en juicio verbal contra el Joaquin Vazquez, no solo se hayan embargado aquellas partidas de bienes existentes del dominio del Manuel, si que tambien los bienes de su padre, de quien la accion tercería de dominio sobre las citadas partidas de bienes existentes y la de acreedor de mejor derecho por las vendidas, sin perjuicio de la accion que competa contra los compradores de las mismas caso de insolvencia, ó por el déficit del Joaquin Vazquez Diz, concluyendo á que, prévia suspension del procedimiento de apremio en cuanto á los bienes existentes del dominio de su representado y retencion del producto de los del padre de este, en definitiva se declaren pertenecientes al Manuel Vazquez como heredadas por su madre Juana Estevez las fincas relacionadas en el primer hecho, mandando se le entreguen las existentes con frutos y rendimientos y acreedor de mejor derecho á ser reintegrado é indemnizado de los bienes vendidos por su padre en los de este en cuanto alcancen, y por el déficit reservar el derecho y la accion que le compete contra los compradores de los bienes vendidos; en vista de todo lo que, se acordó la suspension de la ejecucion en cuanto á los bienes á que se alegó dominio y retencion á disposicion del juzgado del producto de los demas, disponiendo que antes de dar trámites á la insinuada demanda, obtuviese la declaracion de pobreza, pues en tal concepto la proponia:

Resultando que presentado con escrito de 26 de junio del año último el testimonio de la sentencia concediendo á Manuel Vazquez el beneficio de litigar como pobre, accediendo á lo solicitado en aquel, se confirió traslado de la expuesta demanda á Joaquin Vazquez y D. Ignacio Auta; y como el primero no hubiese comparecido á contestarla, se le acusó la correspondiente rebeldía, mandando continuar respecto de él la tramitacion de los autos con los estrados como tuvo efecto:

Resultando que el procurador Dominguez, á nombre de Auta, contestó negando los hechos en que el autor fondaba su demanda, afirmando que al fallecimiento de Juana Estevez, madre del Manuel, quedaran otros hijos legítimos habidos en el matrimonio con Joaquin Vazquez, pidiendo que en definitiva se desistimasen las acciones propuestas por Vazquez Estevez, á quien se impusiesen las costas:

Resultando lo que conforme con lo solicitado en los respectivos escritos de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba, articulando y suministrando el autor la que tuvo por conveniente:

Considerando que el demandante no acreditó que los bienes existentes, fincables de su madre Juana Estevez, fueran embargados:

Considerando que tampoco probó que los de la misma procedencia enajenados, lo fueran por el ejecutado marido de la Juana:

Considerando que confesado por Manuel Vazquez tener ó haber tenido mas hermanos, no puede por esto pretender exclusivamente para sí el dominio de los bienes sobre que versa su demanda, no siendo como no es heredero único de su madre, cuyos derechos ejercita por su muerte:

Considerando que tambien se hecha de menos la prueba de que sus hermanos hubiesen fallecido, y en este caso si dejaron ó no descendencia, murieron abintestato, ó si dispusieron en cualquier forma de su porcion hereditaria:

Considerando que siquiera se intentó probar que el ejecutado tuviera bienes propios, cuantos y en dónde radican, para compensar en su caso con su importe los que se dicen por él vendidos del capital de su muger y dar al sobrante que hubiese el destino correspondiente,

Falla que debe de absolver y absuelve á Joaquin Vazquez y D. Ignacio Auta de la demanda de tercería de dominio en el modo en que fué propuesta por Manuel Vazquez y de la de mejor derecho por el mismo igualmente entablada; condenándole en las costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, como que se notifique y publique con arreglo á derecho, de todo lo que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de los respectivos autos á que me remito. Que conste, cumpliendo con lo mandado, para la conducente publicacion en el Boletin oficial, se expide y firmo el presente en estas cuatro hojas sello de pobres por mi rubricadas. Orense abril 3 de 1869.—Gabriel Sotelo.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores del presbítero D. Narciso Vila Prado, vecino de esta ciudad y Habilitado que ha sido del clero de la diócesis, á fin de que en el dia 14 del próximo mes de junio y hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este juzgado, sita en la casa número 23, calle del Progreso de esta referida ciudad á celebrar junta general para tratar del nombramiento de síndicos, previniéndose á los indicados acreedores que solo podrán concurrir á dicha junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia del partido de Bande etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Gonzalez Alvarez y José Martinez, vecinos del pueblo de las Quintas, parroquia de San Mamed de Grou, en la alcaldía de Lovios de este partido, para que al término de doce dias se presenten en la audiencia de este juzgado, á rendir indagatoria en causa que contra ellos me hallo instruyendo por testimonio del autorizante, sobre lesiones a José Zúñiga de Casar de Cima, en dicha parroquia, prevenidos que pasado aquel plazo sin hacerlo, se sustanciará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Bande á 13 de mayo de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—De su órden, Pedro Gonzalez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.